REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 111
RADICADO N°. 2020-00797-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá señalar con claridad los fundamentos normativos por medio de los cuales soporta su pretensión de cobro de intereses del plazo hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

2. Resuelto lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, con la debida observancia del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, con relación al cobro de intereses en el sentido de indicar de acuerdo a la literalidad del título valor, las fechas dentro de las cuales se causaron, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ib. También tendrá en cuenta al momento de resolver este ítem el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

3. Deberá allegar el certificado de tradición de bien inmueble objeto de hipoteca debidamente actualizado.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA - en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML